

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO

CAPITULO V

UBICACION Y DIVISION DEL DERECHO AGRARIO

1. Clasificación tradicional del derecho	107
2. El derecho social	111
3. El derecho agrario como derecho social	114
4. Síntesis	120

CAPITULO V

UBICACION Y DIVISION DEL DERECHO AGRARIO

SUMARIO: 1. *Clasificación tradicional del derecho.* 2. *El derecho social.* 3. *El derecho agrario como derecho social.* 4. *Síntesis.*

Aun cuando únicamente sea para fines didácticos y considerando la complejidad que en la sociedad actual tiene el derecho, conviene establecer si el derecho agrario se encuentra ubicado en el marco del derecho público o en el del privado, atendiendo a la vieja división, o si bien se inscribe en el moderno derecho social, acuñado recientemente por los estudiosos de la materia que nos ocupa y del derecho laboral.

1. *Clasificación tradicional del derecho*

La clasificación del derecho en público y privado se origina en el derecho romano, con la doctrina de Ulpiano, quien determina: derecho público es aquél que se ocupa de las cosas que interesan al Estado y derecho privado el que atañe exclusivamente al interés de los particulares. Esta posición ha sido llamada "teoría del interés en juego" y se le ha criticado en cuanto se dice que el concepto de interés del Estado o de los particulares no es claro. También ha sido rebatida por autores que afirman que no puede establecerse un límite absoluto entre lo que interesa al Estado y lo que es del interés exclusivo de los particulares; ya que algunos aspectos del derecho público interesan a los particulares, por ejemplo, el derecho penal; en tanto, que cuestiones del derecho privado, como las relaciones familiares, interesan al Estado.¹

¹Delgado Moya, Rubén: *El derecho social del presente*, México, Ed. Porrúa, 1977, p. 112.

Un criterio de distinción más moderno, es el aportado por la denominada “teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas”. Siguiendo esta corriente, Mario de la Cueva nos dice que el derecho público “es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter” mientras que el derecho privado “rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares”.²

Rubén Delgado Moya, explica que la definición de Ulpiano, que se conoce también con el nombre de tradicionalista, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantice, y la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, estima que los preceptos del derecho pueden crear, entre las personas a las que se aplican, relaciones de supra o subordinación.

Como quiera que sea, ambos criterios son criticables, porque, según García Máynez: “Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente que la determinación de la índole privada o pública de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado”³

Al derecho público, dice Delgado Moya, contados tratadistas lo hacen depender del derecho constitucional o del derecho político de los diversos regímenes jurídicos nacionales; para la mayoría de los especialistas, es el tronco de donde salen como ramas los derechos constitucional, administrativo y penal, para todos los autores, y procesal, además, para otros de ellos.⁴

Asimismo, para Delgado Moya el derecho privado regula o reglamenta las relaciones de los particulares entre sí, colocado en un nivel de igualdad jurídica, y puede crear, entre las personas a las que se aplica, relaciones de coordinación y en las relaciones que regula el derecho privado existe siempre, como requisito *sine qua non*, la auto-

²Cueva, Mario de la, citado por Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, pp. 112-113.

³García Máynez, Eduardo, citado por Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, p. 113.

⁴Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 113.

nomía de la voluntad de las partes que en las mismas intervienen.⁵

Martha Chávez Padrón, nos dice que innumerables son los criterios distintivos que se han planteado para delimitar con claridad y en definitiva los campos jurídicos que, ya sin sombra de dudas, pertenezcan bien al derecho público, bien al privado, pero aún antes de llegar a un criterio de distribución, mucho se ha discutido la fundamentación de esta clasificación jurídica. Algunos la rechazan en cuanto tratan al derecho en su aspecto puramente científico, otros la aceptan condicionalmente por tener un valor más histórico y tradicional que racional y científico, y otros la aceptan sin escrúpulos científicos porque en su concepto significa una distribución que no prescinde de la idea de unidad del ordenamiento jurídico, no la compromete.⁶

Sin embargo, agrega, hay que aceptar que una distinción plenamente satisfactoria no se ha logrado aún. De aquí que todavía muchos vuelvan sus ojos al derecho romano y terminen aceptando la distribución inicial. Mas esa irrealización, en su concepto debe referirse no sólo a que el criterio definitivo no se ha encontrado, sino también a que aún no se ha fundado, no se ha dado la razón base de esta clasificación desde el punto de vista científico.⁷

Sumamente importante es lo que señala Chávez Padrón en contra del carácter formalista de la clasificación del derecho, cuando afirma que siendo la materia de la norma lo que la caracteriza específicamente, es este punto material el que servirá para particularizar dentro de la totalidad del ámbito normativo-jurídico y dará un criterio lógico para clasificarla.

Por lo mismo, la clasificación del derecho no es un punto que engrane dentro del núcleo esencial del mismo, sino que pertenece a su aspecto material, mudable, fluyente como la vida misma. De otra manera, no podríamos explicarnos tantos cambios en la clasificación de las ramas del derecho y la aparición de otras nuevas ante las cuales

⁵*Idem*, p. 115.

⁶Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1974, p. 137.

⁷*Ibidem*.

los teóricos tradicionalistas rompen sus falsos criterios formalistas que si bien en un tiempo respondieron a sus condiciones tempo-espaciales, en la actualidad no sirven para clasificar normas cuyo contenido responde a una muy distinta realidad.⁸

Ma. Susana Taborda, apunta la clásica dicotomía que suele dividir al derecho en público y privado. Tal división la encontramos en las instituciones romanas y fue mantenida luego en todo el desenvolvimiento del derecho occidental, devenido principalmente del derecho romano. Explica que tratase de definir a uno y a otro según la presencia del "*ius imperii*" en alguna de las partes de la relación jurídica, considerándose que cuando alguna de las partes hace uso o tiene "*ius imperii*" nos enfrentamos al derecho público, y cuando en cambio ninguna de las partes manifiesta usarlo o tenerlo, estamos frente al derecho privado. Sin embargo, doctrinariamente no siempre fue admitida sin resistencias esa división clásica. Aubry y Rau entendieron que la división no era rigurosamente exacta, que en general las leyes se vinculan igualmente tanto a los intereses privados como a los intereses públicos. Posada y Vanni, expresaron que la marcha del proceso social de la humanidad ha excedido en mucho las condiciones romanistas y que se ha ido poniendo de manifiesto que el individuo y el todo se encuentra cada vez más solidarios, cada vez son más inseparables el elemento individual y el elemento social, advirtiendo que no existe en el fondo institución jurídica de derecho privado en la que no entren algunas consideraciones de carácter público.⁹

En resumen, de acuerdo a lo expresado, la división en derecho público y derecho privado se basa en dos tipos de razonamiento: el del interés en juego, y el de los sujetos que intervienen en la relación jurídica. En el primer caso habría que entender al interés que tiene el Estado en la relación de que se trate, en el segundo, se estaría a determinar si la relación es de coordinación, de subordinación, o de supraordenación. Como ha quedado establecido, la división ha quedado sumamente estrecha aún atendiendo a esos razonamientos, toda vez

⁸*Idem*, p. 152.

⁹Taborda, Ma. Susana, *Derecho agrario*, 2a. ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Plus Ultra, 1979, p. 33.

que no es posible definir con claridad ni el interés en juego, ni el tipo de relación.

2. *El derecho social*

La idea del derecho social en cuanto a su enunciación, se debe al emérito profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, quien después de haber sido diputado a la asamblea constituyente de Weimar, que proclamó la Constitución correspondiente el 11 de agosto de 1919, en el libro que publicó en 1929, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, habló del derecho social del porvenir, como una tercera división, que se contrapone abiertamente a la tradicional dicotomía del derecho: público y privado.¹⁰

Delgado Moya, explica que el derecho social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales, pero su examen, al igual que el estudio que se vino a hacer de los mencionados grupos sociales, se comenzó a realizar recientemente de una manera analítica y crítica.¹¹

Define además al derecho social como el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles. Ampliando su definición Delgado Moya afirma que al hablar de los “económicamente débiles” quiere significar que la protección y reivindicación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquellos que, precisamente por ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, requieren protección laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo.¹²

Antes había explicado con vehemencia que el derecho social había sido combatido primero por el derecho privado, que creó la clase explotadora para proteger sus intereses de la clase explotada, y después por el derecho público, que estatuyó el Estado con el fin de garantizar mejor la defensa de esos intereses en perjuicio de los del hombre,

¹⁰Delgado Moya, Rubén, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 9.

¹¹*Idem*, p. 59.

¹²*Idem*, p. 116.

que es el único ser trabajador que existe en la corteza terrestre a virtud del hábito congénito que lo ha hecho sobrevivir de muchas de las demás especies, dando así ingreso a la injusticia social que perduró por siglos hasta que recientemente los débiles en la economía, los desposeídos de las riquezas, haciendo examen o conciencia de la situación en la que los han colocado los que todo tienen, incluyendo la vida y la dignidad de aquéllos a quienes expolian, se han percatado de que pueden reimplantar, por los fueros que les son propios y característicos, con derecho o sin derecho, fuera o dentro de la ley que los **oprime**, un reajuste en el desorden que impera en el estado de cosas, para hacer más acorde y más llevadera la vida de la especie humana.¹³

Enfáticamente dice Delgado Moya que la aparición del derecho social como una tercera división del derecho, no es ni puede ser considerada como una división más que caprichosamente se haya hecho del mismo, sino como el resultado de una necesidad imperiosa, que el linaje humano, con índice de fuego, ha marcado inquebrantablemente.¹⁴

Lucio Mendieta y Núñez, señala que para poder formular un concepto jurídico del derecho social que corresponda a sus fines, es preciso, primero, determinar cuales son las leyes con las que se pretende configurarlo; segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial; tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del derecho, pues de lo **contrario** no podría desprenderse de ellas para formar un derecho autónomo; y, cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.¹⁵

Todos los autores que han tratado hasta ahora sobre el derecho social, están de acuerdo en que le corresponden, entre otras, las leyes del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguridad social, las de economía dirigidas en diversos aspectos, y las que simplemente re-

¹³*Idem*, p. 76.

¹⁴*Idem*, p. 187.

¹⁵Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho social*, México, Ed. Porrúa, 1967, p. 53.

gulan la intervención del Estado en materia económica. Habría que agregar, dice Mendieta y Núñez, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.¹⁶

Del análisis de esa legislación parte Mendieta y Núñez para considerar que en las materias propias del derecho social, se encuentran aspectos comunes tales como:

a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta; por ejemplo las leyes culturales), como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aún cuando el contenido del derecho social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial.¹⁷

Con énfasis, afirma Mendieta y Núñez que nos hallamos en presencia de un nuevo derecho; los cuerpos legales que lo forman no son clasificados ni dentro del derecho público ni dentro del privado, por la sencilla razón de que constituyen una categoría diferente. Ciertamente, dice, que muchas de las leyes, y aún de los principios de esos ordenamientos, vienen de épocas lejanas, son conocidos desde hace mucho tiempo, según se advierte en la historia del derecho social; pero también eran viejas de siglos ciertas disposiciones de las que formaron más tarde el derecho mercantil o el agrario.¹⁸

¹⁶*Ibidem.*

¹⁷*Idem*, p. 54.

¹⁸*Idem*, p. 56.

Asimismo, Mendieta y Núñez define al derecho social como el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.¹⁹

3. *El derecho agrario como derecho social*

Una vez revisada la tradicional división del derecho, así como el concepto y la naturaleza del derecho social, cabe explicar al derecho agrario como una parte de éste.

Martha Chávez Padrón, explica que por su naturaleza, el derecho agrario mexicano no puede incluirse entre las subramas del derecho privado. Amplía su afirmación señalando que el contenido del derecho agrario mexicano es tan extenso, variado y complejo, que de acuerdo con el dualismo tradicional no puede afirmarse, al menos sin reservas, que pertenece al derecho público, pues encontramos normas de derecho privado que se oponen a tal clasificación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados; o sea, que es algo más que derecho mixto.²⁰

El derecho agrario mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios, económicamente negativos por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo; por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias.²¹

Agrega que el derecho social es una nueva rama fundamental del

¹⁹*Idem*, pp. 66-67.

²⁰Chávez Padrón, Martha, *op. cit.*, *supra*, nota 6, p. 157.

²¹*Ibidem*.

derecho que impone nuestra realidad actual y comprende nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquella y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueban su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia, dice, el derecho agrario es en nuestro país, una subrama del derecho social.²²

Lo anterior queda explicado al considerar que la materia encerrada dentro de las normas agrarias las distingue de las normas integrantes de otras ramas. El derecho agrario presenta su objeto con peculiaridades inconfundibles. Respecto a su materia, las cosas que estudia le son particulares y no puede excluir ninguna por el simple hecho de no romper una tradición; en consecuencia, borra la falsa forma e impone su conjunto material profundo y mixto; por otra parte, dentro de su terreno, formalmente considera sus cosas bajo un aspecto especial.²³

Chávez Padrón, añade que sus sujetos, objetos, sus relaciones son no sólo mixtas, sino de índole autónómicamente social, pues ellos tocan los ámbitos que teóricamente se consideran como público, privado, y además, lo sociocolectivo. El derecho agrario tiene en México, derechos, garantías y sujetos individuales a colación de la pequeña propiedad; derechos y sujeto público en los deberes estatales de regular y equilibrar la economía nacional y las fuentes de ésta; derechos, garantías y sujetos colectivos en el ejido y las comunidades agrarias, instituciones todas que son producto de la realidad mexicana. El derecho agrario por su materia, se coloca en un punto intermedio que penetra en ocasiones el derecho público, en otras el privado, y en otras objetiviza lo típicamente social. Observamos además, precisa, que al lado del derecho agrario, encontramos otros grupos socioeconómicos necesitados que caracterizan al derecho del trabajo, al de seguridad social y al asistencial. Por lo anterior, a ese sector in-

²²*Idem*, p. 158.

²³*Idem*, p. 153.

termedio de ramas jurídicas, lo denominamos derecho social, derecho nuevo, dinámico como la realidad social misma. derecho capaz de ganar su autonomía jurídica por sus características materiales y de darle a sus ramas el sello característico de las condiciones socioeconómicas que tienen los grupos cuyas relaciones rigen.²⁴

Raúl Lemus García afirma que se ha integrado una importante rama del derecho, en mérito a los cambios sociales que se han venido operando desde el siglo XIX, dando lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, creadoras de instituciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como derecho público ni como derecho privado, en virtud de que en ellas las normas privadas y públicas se entrecruzan y enlazan integrando una unidad que se determina por la calidad de los sujetos que participan en dichas relaciones, las cuales representan agrupamientos humanos cuya solidaridad se funda básicamente en razones económicas y sociales, tales como sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal, etcétera. Esta circunstancia ha restado validez y ha planteado la crisis de la división tradicionalista del derecho en dos grandes ramas: el público y el privado y ha determinado que la moderna teoría jurídica elabore la tesis tricotómica del derecho, señalando las siguientes ramas: derecho público, derecho privado y derecho social.²⁵

El derecho social es aquella rama, de acuerdo a lo expresado por Lemus García, formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad. Asimismo, afirma que el derecho agrario, atendiendo a su definición, a su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integradoras del sistema, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del derecho social, especialmente en nuestro país, donde se observa con

²⁴*Ibidem.*

²⁵Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 2a. ed., México, Ed. LIMSA, 1978, p. 68.

más énfasis el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social.²⁶

En sentido contrario se expresa Manuel González Hinojosa, por lo que conviene recoger sus puntos de vista sobre el particular.

Parte de señalar que tratando de resolver el conflicto de la clasificación de algunas ramas del derecho que no pueden considerarse propiamente como derecho público o privado y no aceptando como una posición satisfactoria la concepción de un derecho mixto que participara de las características del derecho público y el privado, se ha introducido el término de derecho social, principalmente referido a las ramas del derecho que tutelan clases sociales que merecen protección especial por razones de índole histórica, social, económica y política, tales como el derecho laboral y el agrario.

Este criterio, agrega, tiende a destacar un fenómeno contemporáneo, íntimamente ligado a la idea de justicia social, a la necesidad de proteger a ciertos individuos y grupos para los cuales la igualdad ante la ley, frente a fuerzas constituidas a través del tiempo y con un poder real de dominación, es un mito y una injusticia notoria.

De esa realidad innegable, dice, y de la necesidad de que el Estado intervenga para equilibrar los derechos de las clases sociales colocados en situación desfavorable, ha surgido la idea del derecho social que, ciertamente, refleja una inquietud justificadora y la aspiración de encontrar soluciones a esos problemas, pero que, en orden a la mejor clasificación del derecho, hasta ahora no ha aportado mayores luces. La evolución del derecho tendiente a resolver las cuestiones que plantea la justicia social y que implica el movimiento de socialización del derecho, no es problema propiamente de clasificación del derecho; es un fenómeno que acentúa lo insatisfactorio de la clasificación tradicional, pero que no se resuelve con la introducción de un nombre más que, entre paréntesis, no deja de ser, como apuntan Julieu Bonnacasse y Alfonso Madrid, un pleonismo, porque todo el derecho regula relaciones sociales.²⁷

²⁶*Idem*, p. 69.

²⁷González Hinojosa, Manuel: *Derecho Agrario*, México, Ed. JUS, 1975, p. 124.

Añade González Hinojosa, que el hecho valioso es el indiscutible proceso de socialización del derecho para responder a las demandas de justicia social en favor de las clases tradicionalmente desprotegidas como resultado del individualismo liberal y una teórica igualdad jurídica desmentida por la realidad. Queda en pie el problema de una clasificación que responda mejor a ese fenómeno y destaque la importancia actual de los intereses sociales. Como el fenómeno abarca a todas las ramas del derecho, estima que el problema de la clasificación no consiste en encontrar un nombre distinto a los tradicionales, sino en introducir en las definiciones del derecho público y privado los elementos que respondan al concepto de la justicia social y a la importancia de tutelar vigorosamente intereses sociales.²⁸

En resumen afirma, “adopto el criterio de que el derecho agrario es un derecho público y privado, y que en ambos casos predomina el interés social sobre el interés individual, por la naturaleza de los sujetos y los objetos agrarios y la importancia que las actividades agrarias tienen en relación al bien común de la comunidad rural y de la comunidad nacional”.²⁹

Para Juan José Sanz Jarque, carece de interés práctico la cuestión del encuadramiento científico, público o privado del derecho agrario en un momento en el que la histórica clasificación de derecho público y privado está en crisis; se trata de “someterlos a revisión y se llega hasta condenar la distinción romana” de derecho público y derecho privado que tanta literatura jurídica ha producido.³⁰

Sin embargo, considera que el derecho agrario es principalmente derecho privado, en cuanto que su normativa tiene por objeto principal regular o establecer el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra. Amplía sus conceptos diciendo que el derecho agrario es un derecho nuevo que surge con matices propios del seno o tronco del derecho privado, en cuanto que comprende principalmente aquél

²⁸*Idem*, p. 123.

²⁹*Ibidem*.

³⁰Sanz Jarque, Juan José. *Derecho agrario*, Madrid, Ed. Fundación Juan March, 1975, p. 32.

grupo de normas promulgadas sobre la propiedad de la tierra que forman su contenido básico; sin perjuicio, claro está, de que también forman parte del mismo un conjunto de normas jurídicas de naturaleza pública, fiscales, procesales y administrativas, íntima y directamente relacionadas con aquel contenido básico principal, las cuales son tan abundantes y frondosas, que aparentemente parecen como ahogar, ocultar y aun desfigurar sus auténticos o más propios caracteres.³¹

Esto último nos lleva, agrega Sanz Jarque, a la idea de que es difícil calificar de absolutamente público o privado el derecho agrario, pues si bien su raíz o tronco es fundamentalmente privado, no cabe desconocer en su conjunto la gran cantidad de normas de matiz netamente público. Con todo, dice, entendemos que siempre será de carácter privado el interés predominante y último de sus normas y aún el objetivo de los servicios y procedimientos públicos que tienden a la reestructuración, reforma y reconstrucción de la propiedad, dado que el Estado en estos casos actúa subsidiariamente y al servicio armónico de los agricultores y del bien común.³²

Ricardo Zeledón, al desarrollar su estudio sobre "El origen del moderno derecho agrario", menciona que al derecho agrario como sistema se le puede ubicar temporalmente su origen a finales del siglo XIX, cuando frente a las exigencias de la producción agrícola el derecho privado se muestra incapaz de resolver adecuadamente sus problemas y obliga a los ordenamientos jurídicos a dictar un amplio conjunto de leyes especiales encargadas de cumplir con ese fin, pero su nacimiento se da realmente cuando esa normativa recibe una orientación de contenido social en las primeras décadas del siglo XX, en virtud de las cuales toma una dimensión totalmente distinta. Temporalmente, menciona, se puede ubicar el origen y nacimiento del moderno derecho agrario en esa época, pero no su desarrollo, pues se trata de una clasificación jurídica nueva y en estado de formación.³³

³¹*Ibidem.*

³²*Ibidem.*

³³Zeledón, Ricardo, *El origen del moderno derecho agrario*, San José, Costa Rica, Ed. Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, 1982, p. 22.

Asimismo, explica que comprender adecuadamente la historicidad del derecho agrario permite a su vez aceptar que su aparición en un continente y otro, en un tiempo y otro de país a país en una misma zona geográfica, no es necesariamente bajo las mismas características y, por tal, en unos ordenamientos jurídicos éste se encuentra fundamentalmente orientado a elevar la producción -tal es el caso de los países europeos una vez superada la primera guerra mundial-, en otros como un proceso político tendiente a modificar las injustas estructuras de propiedad y posesión de la tierra -por lo que se le ha identificado como el “derecho de la reforma agraria” en América Latina principalmente-, e, incluso, en otros países, el derecho agrario se ha orientado a tutelar los recursos naturales, a desarrollar la empresa agraria, a mejorar las relaciones nacidas de los contratos agrarios; en fin, se trata de un sistema susceptible a diferentes tipos de inspiración y, en consecuencia, con incidencia mayor o menor para tutelar aspectos particulares de todo lo que comprende su contenido.

Lo indudable, termina diciendo Zeledón, es que el derecho agrario, como sistema, constituye una nueva clasificación jurídica en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, con evidentes rasgos de organicidad y completez que la perfilan como una de las ramas jurídicas con mayor futuro.³⁴

4. *Síntesis*

La clasificación del derecho en público y privado nace en el derecho romano, con Ulpiano, quien dice que derecho público es el que se ocupa de las cosas que interesan al Estado, y derecho privado el que atañe exclusivamente a los particulares. Esta teoría se conoce como “del interés en juego”, y se le critica arguyendo la imposibilidad de precisar un límite absoluto entre lo que interesa al Estado y lo que interesa sólo a los particulares.

Posteriormente, surge la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que afirma que derecho público es el que regula la organi-

³⁴*Idem*, p. 23.

zación del Estado y las relaciones en que interviene como poder soberano, mientras el derecho privado rige las relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares.

Rubén Delgado Moya señala que de acuerdo con esta última posición, el derecho público puede crear entre los sujetos a los que se aplica relaciones de supra o subordinación, mientras el derecho privado puede crear relaciones de coordinación en las que existe como requisito indispensable la autonomía de la voluntad de las partes que en ellas intervienen.

Eduardo García Máñez critica ambas teorías, porque si se acepta la del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; y si se acepta la otra teoría, se reconoce que la determinación de la índole privada o pública de una norma jurídica, depende de la autoridad del Estado.

Martha Chávez Padrón, después de referirse a la multiplicidad de criterios distintivos entre ambas ramas del derecho, y a los diversos grados de aceptación que éstos tienen en la doctrina, afirma que aún no se ha logrado una distinción satisfactoria por carecerse, hasta ahora, de una razón base de esta clasificación desde el punto de vista científico, y critica esta división formalista, indicando que la materia de la norma es lo que la caracteriza específicamente y por tanto es el aspecto material el que nos dará un criterio lógico para clasificar el derecho. Así, la naturaleza mudable y fluyente de la materia del derecho, nos explica los constantes cambios en la clasificación de sus ramas.

Ma. Susana Taborda, por su parte, apunta la resistencia de algunos tratadistas ante la dicotomía clásica (derecho público y privado) citando a Aubry y Rau, para quienes las leyes se vinculan igualmente a los intereses privados y a los públicos, y a Posada y Vanni, para los que cada vez son más inseparables el elemento individual y el social, por lo que no existe institución jurídica alguna de derecho privado en la que no entren consideraciones de carácter público.

En resumen, podemos afirmar que la división en derecho público y privado resulta estrecha, cualquiera que sea el criterio que se adopte, ante la imposibilidad de definir con precisión ni el interés en

juego, ni el tipo de relación entre los sujetos de la norma.

Una tercera división que se contrapone a la tradicional dicotomía, es la que introduce el concepto de derecho social, enunciado por primera vez por Gustavo Radbruch, en su obra *Introducción a la Ciencia del Derecho*, publicada en 1929.

Esta nueva rama es definida por Rubén Delgado Moya como “el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles”, explicando que éstos son aquellos que requieren protección laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo, y agrega que el derecho social fue combatido primero por el derecho privado, creado por la clase explotadora para proteger sus intereses de los explotados, y luego por el derecho público, que estatuyó el Estado para garantizar mejor la defensa de esos intereses en perjuicio de los del hombre, generándose así una injusticia social que perduró por siglos, hasta que los débiles en la economía se percataron de que pueden reimplantar un reajuste en el desorden que impera en el estado de cosas, para hacer acorde y llevadera la vida humana.

Lucio Mendieta y Núñez, a su vez, señala que para formular un concepto del derecho social se requiere determinar las leyes con las que se pretende configurarlo; analizarlas para ver si comparten un fondo común que justifique su unidad sustancial; probar que sus principios son diferentes de los de las ramas ya conocidas del derecho, y descubrir sus fundamentos sociológicos.

En general, los autores que se han ocupado del derecho social, coinciden en que le corresponden, entre otras, las leyes del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguridad social, las de economía, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica. A éstas, Mendieta y Núñez agrega la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

A partir del análisis de esta legislación, el mismo autor encuentra los siguientes factores comunes en las materias propias del derecho social:

- a) Su referencia a los individuos como integrantes de grupos o sectores sociales bien definidos.

b) Su marcado carácter protector de los sujetos que regulan.

c) Su índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales o los tienen en cuenta (p. e. las leyes culturales).

d) Su propósito de transformar, mediante un sistema de instituciones y controles, la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración y convivencia pacífica y justa.

De lo anterior, Mendieta y Núñez deriva la unidad esencial del derecho social, al que considera como un derecho nuevo cuyas subramas constituyen una categoría diferente del derecho público y privado, y al que define como el

conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Por lo que hace al derecho agrario mexicano, Martha Chávez Padrón estima que no pertenece al derecho público ni al privado, por su complejidad y extensión, así como la existencia en el mismo de normas de naturaleza pública y otras de carácter privado. Además, el grupo campesino no se identifica con el Estado ni con los particulares como elementos aislados, por lo que no es un derecho mixto.

Para ella, el derecho agrario mexicano es una subrama del derecho social, ya que se dirige a proteger a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente pobres, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo. El derecho social, afirma, comprende subramas nacidas de revoluciones sociales que demuestran su existencia sociológica a través de la del grupo social de que se trate, y su existencia jurídica a través de normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos.

Así, los sujetos, objetos y relaciones del derecho agrario no son sólo mixtos, sino autónómicamente sociales, pues tocan, además de los ámbitos público y privado, lo sociocolectivo.

Raúl Lemus García, después de referirse al origen del derecho social a partir de los cambios sociales iniciados en el siglo XIX y a su naturaleza *sui generis*, lo define como una rama del derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad. Asimismo, apunta que el derecho agrario es una de las ramas más importantes del mismo, especialmente en México, donde destaca el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia la justicia social.

En sentido opuesto a los anteriores autores, Manuel González Hinojosa, sin desconocer la necesidad de equilibrar los derechos de las clases sociales desprotegidas, señala que lo insatisfactorio de la clasificación tradicional en derecho público y privado, no se resuelve con la introducción de un nombre más (derecho social) que como afirman Julieu Bonnacasse y Alfonso Madrid, es un pleonasma, pues todo el derecho regula relaciones sociales. Para él, lo importante es el proceso de socialización del derecho para responder a las demandas de justicia social de las clases tradicionalmente desprotegidas, y concluye que el derecho agrario es a la vez público y privado, y que en ambos casos predomina el interés social sobre el individual, por la naturaleza de los sujetos y objetos agrarios y la importancia de la actividad agraria para el bien común de las comunidades rural y nacional.

Juan José Sanz Jarque, después de restarle interés práctico al encuadramiento del derecho agrario como derecho público o privado, dice que esta materia es principalmente derecho privado porque su objeto principal es regular o establecer el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, aún cuando reconoce en el mismo la presencia de normas de carácter público que parecen ocultar y aún desfigurar sus auténticos caracteres. Con todo, concluye, siempre será de carácter privado el interés último de sus normas y el objeto de los servicios y procedimientos públicos tendientes a reestructurar la propiedad, ya que el Estado actúa subsidiariamente y al servicio ar-

mónico de los agricultores y del bien común.

Ricardo Zeledón, por su parte, apunta que el derecho agrario se empieza a gestar a finales del siglo XIX cuando el derecho privado se muestra incapaz de resolver los problemas de la producción agrícola y obliga a la expedición de leyes especiales con ese fin, pero nace realmente cuando esa normativa recibe una orientación social en las primeras décadas del siglo XX.

Asimismo, señala que su aparición en diversos continentes, tiempos y países, no es necesariamente con las mismas características, por lo que se trata de un sistema con distintos grados de incidencia en la tutela de aspectos particulares de todo su contenido, pero, lo indudable, es que constituye una nueva clasificación en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, con rasgos de organicidad y completez que lo perfilan como una de las ramas jurídicas con mayor futuro.

A partir de los argumentos expuestos, podemos concluir que en México, el derecho agrario revolucionario es una nueva y relevante subrama del derecho social, en cuanto, como ya lo hemos apuntado, surge como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, con el propósito esencial de responder a las demandas de equidad y justicia social de la población rural, armonizando el logro de estos objetivos con el incremento de la producción agropecuaria y el bien común, lo cual determina la naturaleza propia y peculiar de su objeto y fines, así como la especificidad de los sujetos por él tutelados, que conforman un grupo social con características bien definidas y, a la vez, genera la coexistencia de normas tanto de carácter público como de naturaleza privada, que impiden ubicarlo dentro de la tradicional clasificación en derecho público y privado.

A mayor abundamiento, y como se desprende de la revisión de los diversos capítulos de este trabajo, en el derecho agrario revolucionario mexicano se aprecian con claridad los aspectos comunes señalados por Lucio Mendieta y Núñez para las materias propias del derecho social.